

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 9 de febrero de 2022, siendo las 16:42 horas. Contiene 2 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el RNA, y la apoderada de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado 193113). A despacho para que provea. Medellín, 11 de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00050 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Dislicores S.A.S.
Demandado	Jorge Eliecer Ríos Gallego.
Asunto	Inadmite Demanda – Reconoce personería.
Auto Interloc.	# 225.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en original (físico), el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo – bajo su responsabilidad, utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al despacho, para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal, el día y la hora que el juzgado le asigne.

Para ello, tendrá en cuenta que el correo electrónico institucional del juzgado es ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la sede del despacho judicial, está ubicada en la carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, y el horario es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., procederá a identificar de manera adecuada a las partes involucradas en

la acción, dado que el representante legal de la sociedad demandante, registra con el mismo número de cédula del que se proporciona del demandado.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., procederá la parte demandante, a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente:

- En el hecho primero (1°) de la demanda, procederá a aclarar porque se indica que el presunto pagaré “...se suscribe por valor total de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$336.980.334.00)**...” (negrillas del texto original), pero en la cláusula primera (1ª) del documento presentado como base del recaudo, se indica que la suma por la cual el presunto deudor se habría obligado sería por la suma de **Trescientos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos (\$335´498.296,00)**.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, el presunto valor de **Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Treinta Y Siete Pesos (\$1.482.037.00)**, a que tipo de intereses se refiere, si son remuneratorios o de plazo, o moratorios, y que tasa fue aplicada.
- Se indicará en los hechos de la demanda, los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales, si al presunto valor de **Trescientos Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos (\$335´498.296,00)**, el cual correspondería al capital presuntamente obligado conforme se indica en el documento base del recaudo judicial, desde la suscripción del presunto pagaré, aparentemente se le habría sumado el valor de **Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Treinta Y Siete Pesos (\$1.482.037.00)** por concepto de presuntos intereses pactados. Porque aparentemente, sobre la suma total, es decir sobre los **Trescientos Treinta y Seis Millones Novecientos Ochenta Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (\$336.980.333.00)**, se pretendería cobrar intereses tanto de plazo como de mora. Y teniendo en cuenta que, aparentemente, sobre el valor total ya se habrían incluido los intereses pactados.
- Se indicará en los hechos de la demanda, los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales, dentro de cada una de las presuntas cuotas, por medio de las cuales aparentemente el demandado debía cancelar la presunta obligación, se le incluyó el cobro del IVA por concepto de intereses.
- Adicionalmente se indicará, si dicho concepto de cobro de IVA por intereses, incluido en el pagaré, fue debidamente declarado y cancelado ante la autoridad competente; y en caso afirmativo, se aportará medio de prueba siquiera sumario que acredite tal declaración y/pago, y que esclarezca el hecho de que la sociedad demandante sería agente retenedor de IVA, por concepto de intereses.
- Aclarará en los hechos de la demanda, la forma en la cual se liquidaron los presuntos intereses que se registran en cada una de las cuotas de pago de la presunta obligación; pues a pesar de haberse pactado que los mismos se liquidaría a una tasa del 0.5% cada mes, aparentemente tienen un valor de interés diferente, que no correspondería a la tasa pactada.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, si en algún momento el demandado habría realizado algún tipo de pago(s) a la presunta obligación, antes de la presentación de la misma.

- En el hecho quinto (5°) de la demanda, se aclarará porque se indica que se cobrarán los presuntos intereses moratorios desde el 22 de enero de 2022, pues presuntamente sería la “...*fecha en la cual se configura la mora en la obligación...*”; y si conforme a los demás hechos de la demanda, y del documento aportado como base del recaudo judicial, la presunta obligación se habría pactado pagar en ocho (8) cuotas mensuales, y cada una tendría un día de vencimiento diferente.
- Ampliará la información suministrada en el hecho sexto (6°) de la demanda, poniendo en conocimiento todos los datos, y el estado actual del **presunto proceso de negociación de emergencia de la sociedad Inversiones Ríos Gallego S.A.S.**
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, si dentro del presunto proceso de negociación de emergencia de la sociedad **Inversiones Ríos Gallego S.A.S.**, se habría puesto en conocimiento, y/o pretendido cobrar, la obligación base de la ejecución de este proceso; es decir, si el presunto pagaré (base de este recaudo), fue incluido en el proceso de negociación de emergencia referido.

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., procederá la parte demandante a aclarar y/o ajustar, en las **pretensiones** de la demanda, el porqué, si aparentemente sobre el valor que se pretende se libre mandamiento de pago, ya se habría incluido un monto por concepto de intereses, adicionalmente se pretende ejecutar sobre la misma suma, nuevos y diferentes intereses de plazo y mora.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se debe tener en cuenta que las direcciones electrónicas de las personas jurídicas, deben corresponder a la que se registre en el certificado de existencia y representación.

vi). Dado que, en el acápite de notificaciones se indicó una dirección electrónica del demandado, y se aportó evidencia de que la misma la habría obtenido de un documento que data del año 2015, y que fue suscrito por el demandado en calidad de representante legal de una sociedad; en atención a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar de manera siquiera sumaria, de que dicha persona natural utiliza el correo electrónico mencionado de manera **personal**.

vii). Previo a determinar la viabilidad o no de la medida cautelar solicitada, de embargo y secuestro de la motocicleta de placas ZTD-80E, de presunta propiedad del demandado; se deberá aportar el historial de dicho rodante, actualizado a la fecha.

viii). Adicionalmente, en el escrito de medidas cautelares, procederá a aclarar la petición de “...**DECRETAR EL EMBARGO Y ACUMULACIÓN** del presente proceso ejecutivo ante la Alcaldía de Itagüí y la Alcaldía de Envigado, para que ponga a disposición de este crédito los remanentes que le queden o le llegaren a quedar al demandado luego de culminar los correspondientes procesos

de cobro coactivo, que cursan en su contra...” (negrillas del texto original); dado que no es comprensible lo que pretende la parte demandante; y debiendo adicionalmente, suministrar los datos de los presuntos procesos conocidos por cada una de las Alcaldías.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería a la abogada Dra. **Estefanía Duque Martínez**, portadora de la tarjeta profesional n° 231.918 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>024</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
